PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2 (2024-R0460178)
Partes: y vs
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y ; quienes tienen como abogados a los Lcdos. y , de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ; quien tiene como abogados a los Lcdos. y , de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ISAIAS ANTONIO PEGUERO y MIGUEL TOMAS PEGUERO en contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00161 emitida, en fecha 13 del mes de abril del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar a favor de [redacted]MONTE, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2131/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1864/2024, instrumentado y depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2024, de la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrido [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, fundamentada en la ocupación ilegal de los ahora recurrentes, interpuesta por el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00161, en fecha 13 de abril de 2023, por la cual acogió en parte la referida acción, ordenando el desalojo del inmueble ubicado en la avenida Francia núm. 14, manzana

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 195-Ref, del Distrito Catastral núm. 1, amparado por el Certificado de Títulos matrícula núm. [redacted], de Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y, la corte *a qua,* mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción de incompetencia de las jurisdicciones de fondo

2) En una parte de su memorial de casación la parte recurrente manifiesta, que la corte incurrió en una violación a la ley, debido a que la demanda originaria no era de la competencia de las jurisdicciones de fondo, sino del Juzgado de Paz, de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal *a quo* así como la corte de apelación que conoció del recurso de apelación, debieron desligarse y declarar su incompetencia de oficio, como así lo determina, además, la jurisprudencia.

3) Al respecto, la parte recurrida solicita el rechazo de tal pretensión por carecer de fundamento legal y ser extemporánea, pues se trata de un medio nuevo propuesto en casación.

4) El estudio de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes no presentaron ante los jueces de fondo la excepción de incompetencia que ahora plantean ante esta Corte de Casación; empero, es preciso advertir que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de*

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2 (2024-R0460178)
Partes: y vs
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag.

abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación[1]. De conformidad con lo anterior, tratándose de una excepción que atiende al orden público, corresponde responder el planteamiento de la parte recurrente.

5) Como cuestión preliminar, es oportuno indicar que, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se verifica que este litigio tuvo su génesis en el requerimiento realizado por , a fin de que se ordene el lanzamiento de lugar de y , al considerarlos ocupantes ilegales y forzosos, respecto del inmueble identificado como: "matricula , solar 14, de la manzana núm. 195-REF, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago". Dicha acción se fundamentó en el hecho de que , en su condición de propietario, permitió que su hermano, , junto a su esposa, , habitaran sin

[1] TC/0079/14, 1ro. mayo del 2014.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

preocupaciones de pagar renta en el aludido inmueble, sin embargo, al fallecer estos últimos, sus hijos, [redacted] y [redacted], se encuentran ocupando el indicado inmueble, sin responder a las reiteradas solicitudes de desocupación total, definitiva y pacífica que ha requerido el mencionado propietario.

6) A su vez, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las jurisdicciones de fondo, del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso, determinaron que [redacted] y [redacted], se encuentran ocupando de forma ilegal el inmueble objeto del litigio, en razón de que no han aportado los elementos probatorios que justifiquen su calidad, por tanto, ordenaron su desalojo y/o expulsión.

7) Respecto de la competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en lanzamiento de lugar, esta Corte de Casación ha juzgado que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz le está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas[2].

8) En el contexto descrito anteriormente es posible colegir que, aun cuando en virtud

[2] SCJ-PS-22-0628, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, esa competencia se refiere únicamente al desalojo como consecuencia de un contrato de alquiler que ha sido incumplido por la falta de pago. Igualmente, su competencia se deriva cuando la acción tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1 y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos[3].

9) Conviene resaltar que la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de que se trata, no constituye una acción posesoria o interdicto posesorio —que es cuando una persona sin ningún título se introduce a un inmueble, lo cual es competencia del Juzgado de Paz—, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de la actual parte recurrente del inmueble cuya propiedad se atribuye el ahora recurrido, fundamentado en que los ocupantes no tienen autorización para habitar dicha propiedad, ya que ese permiso fue

[3] Ibídem.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

originalmente concedido a sus padres, quienes fallecieron. Lo anterior, conforme ha sido indicado precedentemente, es una atribución del tribunal de primera instancia, por tratarse de una acción petitoria que persigue hacer prevalecer el derecho de propiedad frente a quien se considera ocupante sin autorización y, además, por no derivarse de los casos que expresamente dispone la norma, antes señalados.

10) No sobra decir que, tampoco se trata de un litigio de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, ya que no se discute el derecho de propiedad ni se trata de un conflicto sobre registro, deslinde, saneamiento u otro procedimiento técnico vinculado al régimen de publicidad inmobiliaria, sino de una controversia civil ordinaria sobre la permanencia en el inmueble de personas que, en principio, ingresaron con autorización, lo que reafirma la competencia de los tribunales de fondo que conocieron del caso.

11) En ese sentido, al quedar evidenciado que las jurisdicciones de fondo eran las competentes para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el actual recurrido, tal y como lo hicieron, se rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte recurrente, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por extemporáneo, puesto que no fue interpuesto en el plazo que dispone la ley.

13) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[4].

14) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

15) En el expediente consta depositado el acto núm. 407/2024 instrumentado en fecha 23 de julio de 2024, por el ministerial Heriberto Ant. de Luna Espinal, de estrados de la

[4] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted] y [redacted], según los traslados realizados en el núm. 7-A, de la avenida Francia, de Santiago de los Caballeros, donde fue recibido en la persona del segundo, por él y en favor del primero en calidad de hermano. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

16) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco, más el aumento de 5 días a razón de 159 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación y esta jurisdicción, culminaba el 29 de agosto de 2024, siendo interpuesto el recurso el 21 de agosto de 2024, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quedando de manifiesto que dicho recurso fue incoado oportunamente, en consecuencia, procede desestimar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguientes: **primero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **segundo:** errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

20) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no

[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[9] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno u dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

35) Cabe retener que, si bien, la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, cita un criterio pronunciado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual, en principio, resulta ser vinculante a todo el ordenamiento jurídico, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste, emanadas por alguna de las salas de esta Corte de Casación, incluyendo las Salas Reunidas, que no contradigan el criterio de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

37) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-25-2416
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0460178)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1, párrafo II, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00101, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*